

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, promovido por el señor **NICOLAS ARCILA CHICA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS (RAD. 2020-047)** a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole que el 12 de mayo del presente año el apoderado judicial de la parte demandante presentó nuevamente demanda ejecutiva para el cobro de las costas; no obstante y aunque no se había librado mandamiento de pago, el 20 de septiembre pasado allegó memorial a través del cual solicita el retiro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario por pago de las costas que fueron puestas en conocimiento por parte del Despacho. El apoderado judicial tiene facultad para desistir y recibir. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NORÉÑA VALENCIA

Secretaria

Auto sustanciación No.2191

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **NICOLAS ARCILA CHICA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS (Rad. 2020-047)**, se tiene que pese a que no se ha librado mandamiento de pago, existe solicitud expresa de la parte demandante en el sentido de dar por terminado este proceso, por cuanto la entidad demandada pagó las costas que reclamaba con la demanda.

Así las cosas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social- que se cita a continuación:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En consecuencia, una vez verificado el expediente que el apoderado tiene facultad expresa para retirar y que la parte de la demandada cumplió con la totalidad de la obligación a su cargo, accede el Despacho a declarar terminada la presente acción ejecutiva, a solicitud de la parte demandante.

Finalmente, se corrige el auto de sustanciación N° 1817 del 31 de agosto de 2022, en el sentido que los de los títulos judiciales depositados dentro del presente proceso fueron consignados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Sociedad Administradora de pensiones y cesantías Porvenir SA, y el numero correcto de los títulos judiciales son 418030001347886 y 418030001364995 por valor de \$2.725.578 cada uno.

Por lo anterior se autoriza la entrega de los depósitos judiciales No. 418030001347886 y 418030001364995 por valor de \$2.725.578 cada uno, consignados por las demandadas Colpensiones y Porvenir SA por concepto de costas a la parte ejecutante.

No se condenará en costas, por cuanto no se han causado (Art. 316 C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro presentado por la parte demandante, el señor **NICOLAS ARCILA CHICA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario de primera instancia instaurado por el señor

NICOLAS ARCILA CHICA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales No. 418030001347886 y 418030001364995 por valor de \$2.725.578 cada uno, consignados por las demandadas Colpensiones y Porvenir SA por concepto de costas a la parte ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por no quedar actuación pendiente, se dispone el **ARCHIVO** de lo actuado, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

*En estado No 186 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 03 de noviembre de 2022*


CLAUDIA PATRICIA NOREÑA V
Secretaria